

#4983

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
P/10227

enero 20/49

Proy. de ley por medio del  
cual se prohíbe dar nombres  
que no estén reducidos en  
lengua castellana, a cuerpos,  
instituciones, etc. etc., salvo  
los sustantivos propios.

F. Pizos

01073

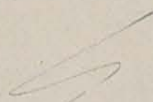
Ciudad Trujillo, D. S. D.  
20 de enero de 1949.

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Benefactor de la Patria  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley mediante la cual se modifica el Párrafo 2 del acápite I del Capítulo IV, Tarifa de Patentes, de la Ley No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946, modificado por la Ley No. 1697, del 29 de Abril de 1948.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ  
Vicepresidente en funciones

o/-

P/10319

01087

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
25 de enero, 1949.

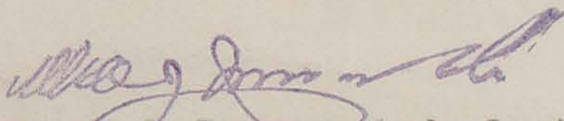
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 2367, de fecha 20 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se prohíbe dar nombres que no estén redactados en lengua castellana, a cuerpos, instituciones, corporaciones, sociedades, compañías, asociaciones, sindicatos, almacenes, tiendas, colmados, pulperías, farmacias, y en general, a toda entidad o establecimiento, salvo los sustantivos propios.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

dd

01/10328



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2367

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

20 ENE 1949

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Desde la época de la colonización, la lengua del pueblo dominicano es la castellana. La ley declara idioma oficial de la República la lengua castellana. Están redactados en castellano los nombres de todos los cuerpos, instituciones y servicios públicos del país. Así se ha cumplido el mandato de la tradición y el propósito de la ley.

La mayor parte de las instituciones privadas ha seguido esa regla, que atañe a lo más íntimo de nuestros impulsos espirituales y de nuestro patrimonio cultural.

Sin embargo, en los últimos tiempos se ha venido dando el caso de expresar en lenguas exóticas los nombres de ciertas entidades y algunos establecimientos constituidos o creados en el país, los que, al ser reproducidos por medio de letreros, anuncios, carteles y otros medios de publicidad o propaganda, chocan desagradablemente con el sentimiento público, que reclama ya una medida correctiva.

Al efecto, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto

01/0324

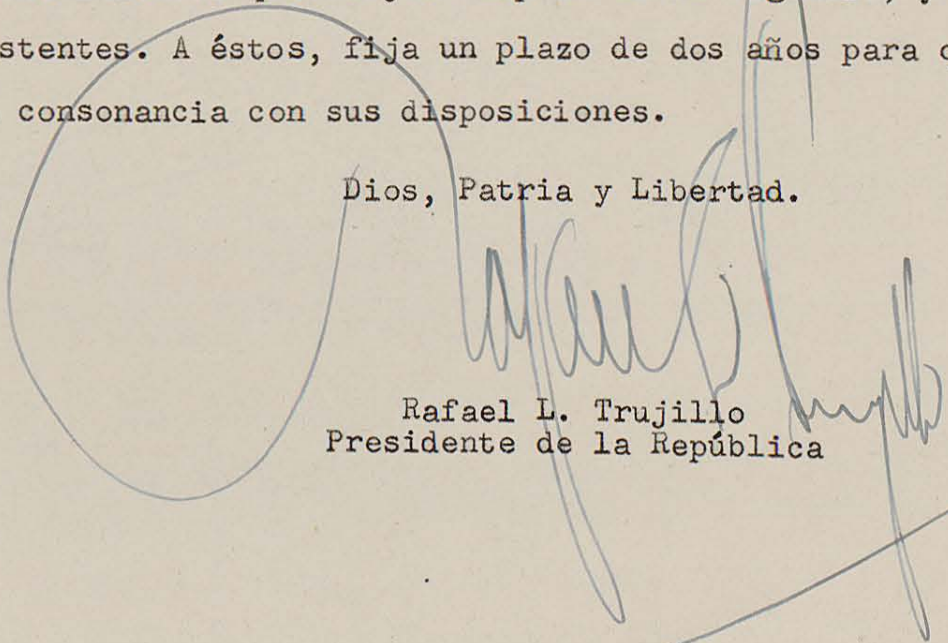
de ley encaminado a contener, so pena de una severa sanción, esa tendencia que trata de tomar pié entre nosotros, por obra de personas que, o no están vinculadas a las tradiciones nacionales, o no se dán perfecta cuenta del daño que ese mal hábito puede irrogarnos en lo que es, como la lengua, una de las expresiones más genuinas de la naturaleza espiritual de los pueblos.

Conviene esclarecer netamente que el propósito del proyecto de ley es el de prohibir las expresiones redactadas en lenguas exóticas, pero que no impide el uso de substantivos propios cuya vigencia es universal, en los nombres de las entidades o establecimientos a que se refiere.

Para que la medida no contraríe tampoco las relaciones comerciales de la República, se limita a las entidades o establecimientos constituídos o asentados entre nosotros y a las cosas que de ellos dependan.

Y en fin, para que la ley se aplique sin provocar situaciones difíciles, dirige de momento la prohibición a las entidades o establecimientos que surjan después de su vigencia, y no a los ya existentes. A éstos, fija un plazo de dos años para que se pongan en consonancia con sus disposiciones.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Núm.

CONSIDERANDO: Que, por razón de su origen, así como por disposición legal, la lengua del pueblo dominicano es la castellana; que las denominaciones de todos los cuerpos, instituciones y servicios públicos del país están en castellano pero que, para asegurar el cumplimiento cabal del propósito de la ley, se hace conveniente que la misma regla impere para las instituciones privadas constituídas o creadas en el país y para las cosas que de ellas dependa,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la presente ley, <sup>quedo</sup> estará prohibido dar nombres que no estén redactados en lengua castellana, a cuerpos, instituciones, corporaciones, sociedades, compañías, asociaciones, sindicatos, almacenes, tiendas, colmados, pulperías, farmacias, y en general, a toda entidad o establecimiento, salvo los sustantivos propios.

Art. 2.- La prohibición anterior se refiere únicamente a las entidades o establecimientos constituídos en la República o que tengan su asiento principal en la República, y a las cosas que de ellos dependan.

Párrafo.- No incluye a las entidades o establecimientos constituídos o con su asiento principal en el extranjero, que tengan en la República sucursales, ramales, agencias u otras dependencias debidamente autorizadas por las entidades centrales correspondientes, que tengan los nombres de éstas.

Art. 3.- Se prohíbe igualmente utilizar, insertar o exhibir letreros, anuncios o carteles en contrariedad con el artículo primero, salvo cuando reproduzcan nombres que correspon-

dan a los exceptuados en el Párrafo único del artículo 2 de esta ley.

Art. 4.- Las entidades o establecimientos, incluyendo sus letreros, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que tengan o reproduzcan nombres en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1, estarán obligados a reformar sus nombres para que respondan a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Art. 5.- Es entendido que no constituirá violación a esta ley el hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lenguas que no sean la castellana, siempre que se fijen, coloquen o exhiban al mismo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

Art. 6.- La violación de esta ley se castigará con multa de RD\$100.00 a RD\$5,000.00 y al duplo en caso de reincidencia. En todos los casos, las sentencias ordenarán la supresión de los nombres contrarios a esta ley y la confiscación de los letreros, anuncios o carteles correspondientes, si existieren.

Art. 7.- La supervigilancia de la ejecución de esta ley, corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADA & & &



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que, por razón de su origen, así como por disposición legal, la lengua del pueblo dominicano es la castellana; que las denominaciones de todos los cuerpos, instituciones y servicios públicos del país están en castellano pero que, para asegurar el cumplimiento cabal del propósito de la ley, se hace conveniente que la misma regla impere para las instituciones privadas constituidas o creadas en el país y para las cosas que de ellas dependan.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la presente ley, queda prohibido dar nombres que no estén redactados en lengua castellana, a cuerpos, instituciones, corporaciones, sociedades, compañías, asociaciones, sindicatos, almacenes, tiendas, colmados, pulperías, farmacias, y en general, a toda entidad o establecimiento, salvo los sustantivos propios.

Art. 2.- La prohibición anterior se refiere únicamente a las entidades o establecimientos constituidos en la República o que tengan su asiento principal en la República, y a las cosas que de ellos dependan.

Párrafo.- No incluye a las entidades o establecimientos constituidos o con su asiento principal en el extranjero, que tengan en la República sucursales, ramales, agencias u otras dependencias debidamente autorizadas por las entidades centrales correspondientes, que tengan los nombres de éstas.

Art. 3.- Se prohíbe igualmente utilizar, insertar o exhibir letreros, anuncios o carteles en contrariedad con el artículo primero, salvo cuando reproduzcan nombres que correspondan a los exceptuados en el Párrafo único del artículo 2 de esta ley.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se prohíbe poner nombres que no sean en lengua castellana.

ASUNTO

PAG. 2

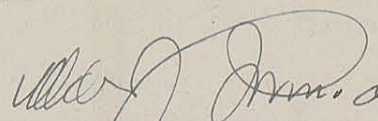
Art. 4.- Las entidades o los establecimientos, incluyendo sus letreros, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que tengan o reproduzcan nombres en contrariedad con lo dispuesto en el artículo 1, estarán obligados a reformar sus nombres para que respondan a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Art. 5.- Es entendido que no constituirá violación a esta ley el hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lenguas que no sean la castellana, siempre que se fijen, coloquen o exhiban al mismo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

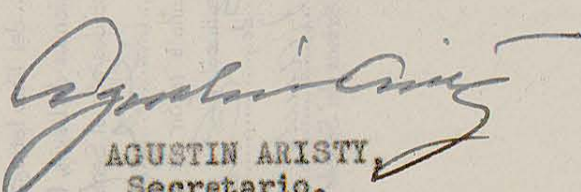
Art. 6.- La violación de esta ley se castigará con multa de RD\$100.00 a RD\$5,000.00 y al duplo en caso de reincidencia. En todos los casos, las sentencias ordenarán la supresión de los nombres contrarios a esta ley y la confiscación de los letreros, anuncios o carteles correspondientes, si existieren.

Art. 7.- La supervigilancia de la ejecución de esta ley, corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

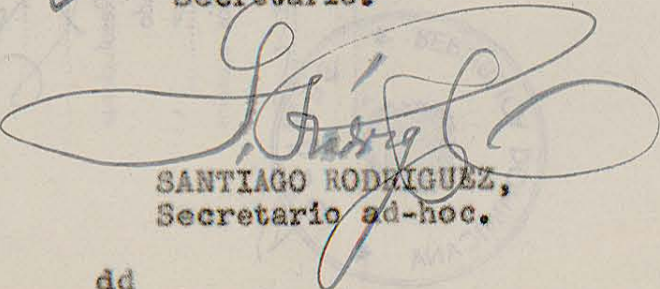
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.



AGUSTIN ARISTY,  
Secretario.



SANTIAGO RODRIGUEZ,  
Secretario ad-hoc.

dd

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se prohíbe poner nombres que no sean en lengua castellana.

P.A.C.

ASUNTO

Art. 1. - Las entidades o las establecimientos, incluyendo sus  
 listados, anuncios o carteles, ya existentes al publicarse esta ley, que  
 tengan o reproduzcan nombres en contradicción con lo dispuesto en el ar-  
 tículo 1, deberán obligarse a reformar sus nombres para que respondan  
 a lo previsto en dicho artículo 1, dentro de los dos años de la publi-  
 cación de la presente ley.

Art. 2. - La violación de esta ley se constituirá violación a esta ley  
 al hecho de fijar, colocar o exhibir textos o avisos en lugares que  
 se sean la castellana, siempre que no ligan, coloquen o exhiban al mis-  
 mo tiempo dichos textos o avisos en lengua castellana.

Art. 3. - La violación de esta ley se constituirá con multa de  
 quinientos a mil quinientos pesos y al triple en caso de reincidencia. En todos  
 los casos, las autoridades ordenarán la supresión de los nombres contra-  
 rios a esta ley y la confiscación de los listados, anuncios o carteles  
 correspondientes, si existieren.

Art. 4. - La supervigilancia de la ejecución de esta ley, co-  
 rresponde a la Secretaría de Estado de la Interior y Policía.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad  
 Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-  
 nicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil nove-  
 cientos y nueve; a las diez de la tarde, en la Sala de Sesiones del Senado.

*[Firma]*  
 M. DE LA TORRE DE LA CUNHA  
 Presidente

6.º LEGISLATURA de 1919  
 REGISTRADA AL No. 359  
 an el folio..... del libro letra.....  
 No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de.....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, de 25 de Enero de 1919  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Firma]*





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

4680

Ciudad Trujillo, D.S.D.

27 ENE 1949

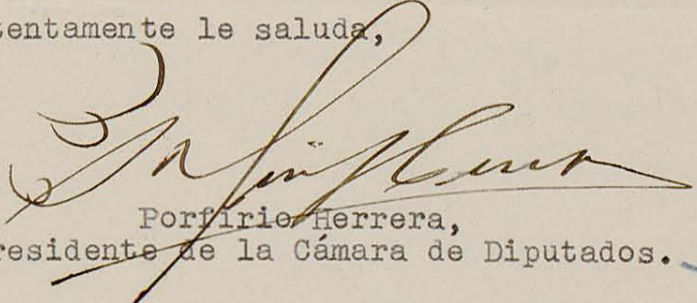
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1086 de fecha 25 de enero del corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, usted remitió a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por medio del cual se prohíbe dar nombres que no estén redactados en lengua castellana, a cuerpos, instituciones, corporaciones, sociedades, compañías, asociaciones, sindicatos, almacenes, tiendas, colmados, pulperías, farmacias, y en general, a toda entidad o establecimiento, salvo los sustantivos propios.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sl.

61/9980

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
25 de enero de 1949.

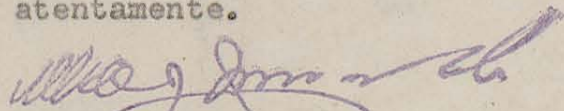
01086

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se prohíbe dar nombres que no estén redactados en lengua castellana, a cuerpos, instituciones, corporaciones, sociedades, compañías, asociaciones, sindicatos, almacenes, tiendas, colmados, pulperías, farmacias, y en general, a toda entidad o establecimiento, salvo los sustantivos propios.

Saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

dd

20199979



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3524

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de enero de 1949

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se prohíbe dar nombres que no estén redactados en lengua castellana, a cuerpos, instituciones, corporaciones, sociedades, compañías, asociaciones, sindicatos, almacenes, tiendas, colmados, pulperías, farmacias, en general, a toda entidad o establecimiento, salvo los sustantivos propios, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 1918.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr